



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00615-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Aclare y adecue los hechos y las pretensiones, toda vez que, en el libelo de la demanda se advierta la existencia de otro proceso de la misma naturaleza que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00619-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LIMITADA** contra **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma \$ **\$135.505.900** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de las facturas, que se relacionan a continuación:

Factura No	Fecha Vencimiento	Valor
SET181242	04 de marzo de 2023	\$17.362.500
SET181291	04 de marzo de 2023	\$37.793.900
SET183253	31 de marzo de 2023	\$9.901.900
SET186516	21 de mayo de 2023	\$10.499.300
SET186549	21 de mayo de 2023	\$47.839.100
SET188626	24 de junio de 2023	\$12.109.200
TOTAL		\$135.505.900

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de las facturas relacionadas, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta que el pago se efectúe, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

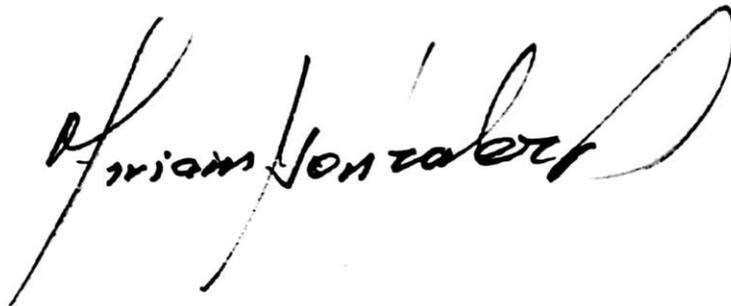
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Ag



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00637-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **LADY YERALDIN PARRA RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 3122851

1. La suma de **\$ 81.088.796**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «06 de julio de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 8.758.884** por concepto de intereses corrientes.
4. **Se niega** la pretensión 1.4. de la demanda, toda vez que no es procedente los intereses moratorios sobre los remuneratorios, pues dichos rubros se constituyen desde el momento en que se inicia la mora, es decir, desde el vencimiento de la obligación y/o a partir que el apoderado lo solicite, y no con anterioridad

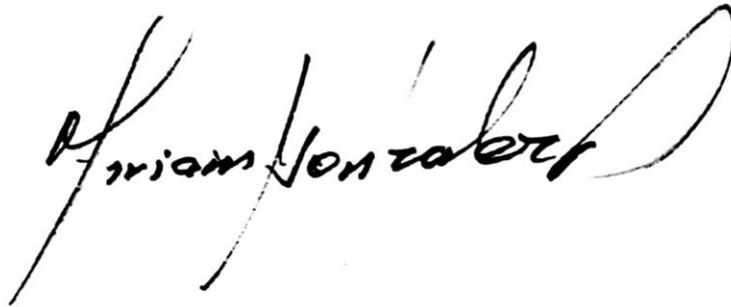
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce a la Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 054

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00616-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ALVARO AUGUSTO AMADO CAMACHO**, por las siguientes sumas:

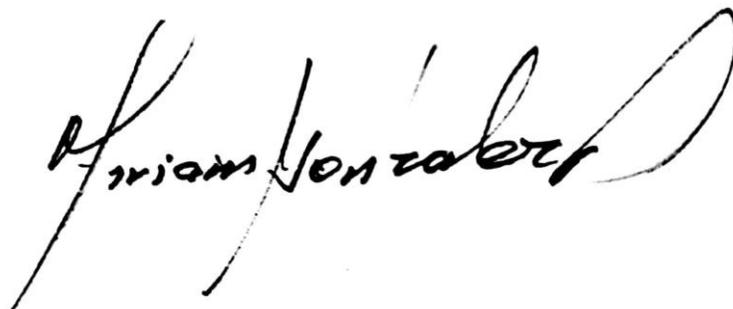
1. Por la suma **\$154.144.196** m/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número del 4 de octubre de 2021
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la máxima tasa permitida por la Ley, para el respectivo periodo, liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es **\$ 146.766.763** a partir del 08 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 054 Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2023-00643-00

Como la solicitud elevada por Banco Unión S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: ZYV188, MODELO: 2015, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, MOTOR: LCU*140910037*, CHASIS: 9GASA52MXFB011193, COLOR: GRIS OCASO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: SEDAN

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado Banco Unión S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Banco Unión S.A.

TERCERO: La apoderada judicial de Banco Unión S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 054

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00613-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE ENRIOQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra JOSE CUERVO CASTILLO, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 2.280.433** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

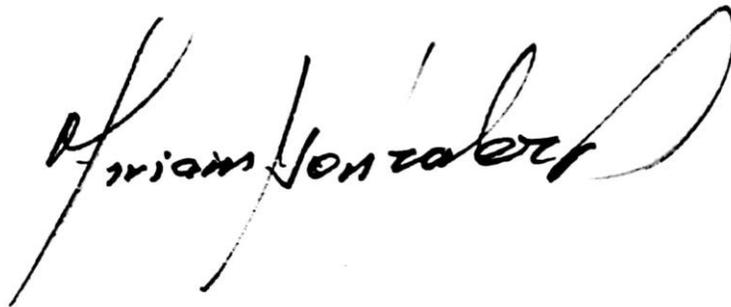
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiése.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Ag



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2023-00640-00

Como la solicitud elevada por Bancolombia S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: JCS395, MODELO: 2017, MARCA: RENAULT, LINEA: SANDERO EXPRESSION, MOTOR: A812Q000774, CHASIS: 9FB5SREB4HM566161, COLOR: GRIS COMET, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCHBACK

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado Bancolombia S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores numerales, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Bancolombia S.A.

TERCERO: La apoderada judicial de Bancolombia S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 054

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00612-00

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para la efectividad de a garantía real, instaurada por **WILMER YESID MOLINA GOMEZ** contra **ANA ISABEL ROZO RUBIANO Y JAVIER BOSIGA RODRIGUEZ**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, la escritura pública No 0422 del 05 de marzo de 2015 por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) Moneda legal, se puede observar que, si bien es cierto, en el documento adosado se reconoce el pago de una obligación, también lo es, que en este no se estableció el plazo pactado, la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de la obligación, el valor de la cuota mensual, así como tampoco se pactaron los intereses.

El Juzgado luego de analizar el documento (escritura pública) que se allegó con la demanda y como fundamento de la ejecución, decide **RECHAZARLA DE PLANO**.

Las razones de la decisión del Juzgado son brevemente las siguientes:

1. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que: "... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....." ((La negrilla y el subrayado fuera del texto).
2. En el texto del documento base de la ejecución, **no se pactó fecha de exigibilidad de la obligación, no se indicó en monto de cada cuota ni el plazo pactado**"
3. Claramente se deduce y concluye que la obligación cobrada y que se encuentra en el texto de la escritura allegada como título base de ejecución, no es exigible en la actualidad, por lo que el título valor allegado con la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para considerarse título ejecutivo.

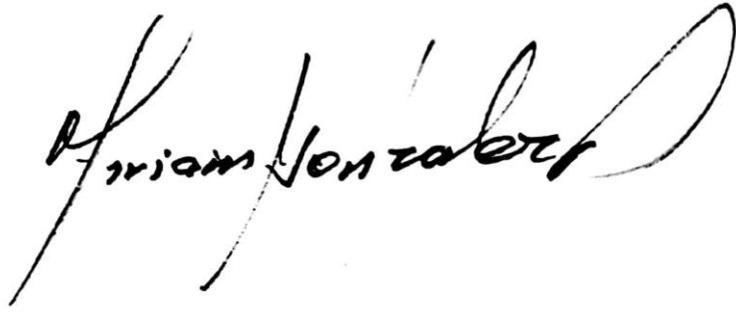
Con fundamento en las anteriores breves consideraciones el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

NEGAR el pedimento (mandamiento de pago) hecho por el demandante (**WILMER YESID MOLINA GOMEZ**), contenido en la demanda ejecutiva por él impetrada, contra **ANA ISABEL ROZO RUBIANO Y JAVIER BOSIGA RODRIGUEZ**.

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

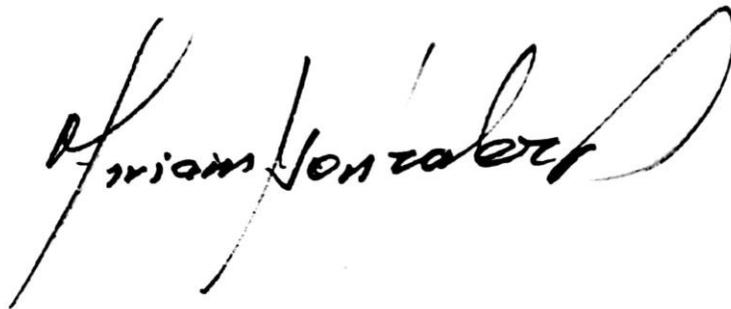
RADICACIÓN: 110014003008-2023-00638-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, al poder conferido por **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Para tal efecto, la mencionada jurista arrió comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Ag



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 054
Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10a. No. 14-33 (Piso 6º)

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00638-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLIVARES LEON MARIA NELLY**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 100005313944

1. Por la suma **\$ 52.934.672,48** m/cte., por concepto de capital contenido en el título de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «06 de junio de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE, (3)

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 054

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2019-00 906-00

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL)

DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES

DEMANDADA: FLOR ALBA LIZCANO DE SÁNCHEZ

Resuelve el Despacho en esta providencia, la solicitud de pruebas requeridas por el apoderado judicial de la Parte Demandada, quien ahora ha promovido un incidente de nulidad amparado en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, y por el cual pide la nulidad de todo el proceso y a partir del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de febrero de 2020.

Como pruebas de la nulidad alegada, acompaña como documentales, una copia del reporte en la página WEB de la rama, (intento de reparto en ocho ocasiones), copia del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2004 y del 24 de febrero de 2020, así como copia del informe técnico rendido por el secretario de la Junta Directiva del Banco de la República, del 31 de octubre de 2016 (JDS-23650).

Pidió igualmente y como pruebas de la causal invocada (“Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”), el interrogatorio de parte de la Demandante (**MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES**), así como el “interrogatorio de parte” al Representante Legal del Banco BCSC S.A., para que absolvieran el interrogatorio”...sobre los hechos que constituyen el incidente de nulidad...”.

El Juzgado, niega y rechaza las pruebas que la Parte Demandada e incidentante, solicitó y que denominó como “interrogatorio de parte”, a la Demandante **MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES** e “interrogatorio de parte” al Representante Legal del Banco BCSC S.A., de conformidad con las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) Las pruebas requeridas son completamente inconducentes (artículo 168 del Código General del Proceso) y por tal razón se rechazan de plano. Es que, de conformidad con la causal de nulidad invocada (“Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior o revive un proceso legalmente concluido.....”, las únicas pruebas conducentes para demostrar esa causal invocada, no puede ser otra que el cotejo de la providencia ejecutoriada y por la que el Juez ha procedido contra ella. La única prueba válida, conducente y pertinente, para demostrar que el Juez ha “revivido” un proceso legalmente concluido, no puede ser otra que traer al litigio, “la totalidad del proceso legalmente concluido”, para cotejarlo con las actuaciones del Juzgado que ha “revivido” el proceso en cuestión.
- 2.) Es claro entonces, que la prueba de la existencia de una providencia judicial debidamente ejecutoriada o de un proceso legalmente concluido, no puede ser en manera alguna, un interrogatorio de parte a la Demandante.
- 3.) La única prueba válida y conducente será la aportación de la decisión judicial ejecutoriada y el cotejo con las actuaciones del Juez, quien deberá ser contrarias a tal providencia ejecutoriada.
- 4.) Igual medio probatorio se exigirá tratándose de demostrar que se ha “revivido” un proceso legalmente concluido, ya que tal prueba solamente será la aportación del proceso legalmente terminado, para cotejarlo con las actuaciones del Juez, que irían contra las decisiones de tal litigio terminado.

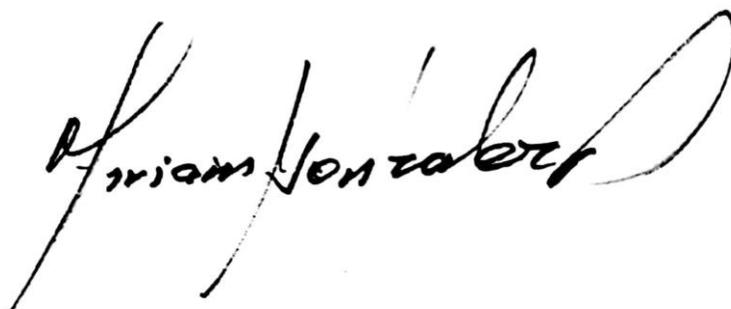
- 5.) Completamente inconducente para demostrar una decisión judicial o un proceso legalmente concluido, el interrogatorio de parte requerido a la Demandante.
- 6.) Completamente improcedente también, calificar como parte a quien se le debe realizar un interrogatorio, es aquella que no tiene la calidad de parte Demandante ni parte Demandada. Es que el Banco BCSC S.A., no tiene ninguna de las dos calidades anunciadas y la cesión del crédito a la Demandante, no lo califica como Demandante. Sería un testigo (aunque no fue citado ni pedida la prueba testimonial para el Representante Legal de la citada entidad bancaria).
- 7.) Pero en tal evento, igual de inconducente sería la prueba testimonial para demostrar una providencia judicial o un proceso legalmente terminado.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:**

NEGAR y RECHAZAR DE PLANO la solicitud del interrogatorio de parte a la Demandante y al Representante Legal del Banco BCSC S.A., dentro del incidente de nulidad que promovió el Procurador Judicial de la Parte Pasiva, por ser tal prueba, respecto de la causal invocada a la que hace alusión el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, completamente inconducente.

NOTIFÍQUESE (3),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2019-00 906-00

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES

DEMANDADA: FLOR ALBA LIZCANO DE SÁNCHEZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) promovido por **MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES** contra **FLOR ALBA LIZCANO DE SÁNCHEZ** para resolver el Despacho, el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la Demandada antes mencionada, quien amparado en la causal establecida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso pide la nulidad de todo el proceso y a partir del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de febrero de 2020. De igual manera solicita condenar a la Demandante **GARCÍA DE CABIELES**, al pago de \$ 100.000.000.00 Moneda Corriente, como perjuicios morales, por presentar esta demanda ejecutiva con un "...documento complejo inexigible y sin valor alguno.....", "...sin cumplir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y la decisión del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 21 de junio de 2016, que es cosa juzgada y sin cumplir con los requisitos de ley.....". Requiere igualmente ".....la condena a la parte actora de las costas y perjuicios ocasionados en virtud de la actuación nulitada.....".

El apoyo de la nulidad impetrada por la Parte Demandada consiste en afirmar que, el 9 de noviembre de 1996, la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena le otorgó un crédito de vivienda a la demandada, respaldado con un pagaré No. 65648-5 por valor (en UPACS) de \$ 21.261.000.00 Moneda Corriente, a un plazo de 180 meses, con vencimiento final el 9 de septiembre de 2011.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, se dispuso que la entidad financiera debía proceder a condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito, si fuere necesario. Para ello se les otorgó un plazo de hasta 180 días contados desde la entrada en vigencia de la ley 546.

El Banco COLMENA, sin realizar la reestructuración del crédito de la Demandada **LIZCANO DE SÁNCHEZ**, promovió proceso ejecutivo repartido al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Según el Procurador Judicial de la Demandada, durante el trámite de dicho proceso ejecutivo, se efectuaron en forma ilegal, las cesiones del Banco COLMENA a Luz Ángela Santos Rocha y ella a su vez a **MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES**.

Se promovió incidente de nulidad en el proceso ejecutivo al que se ha hecho alusión, por la ausencia de reestructuración del crédito, nulidad que fue negada tanto por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, como por su Superior ante la apelación impetrada. Pero por decisión del Juez de Tutela (Corte Suprema de Justicia), que consideró que no se había realizado la reestructuración del crédito, se hizo improcedente continuar con el trámite del proceso ejecutivo atrás descrito.

El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 21 de junio de 2016, resuelve el incidente de nulidad promovido en esa dependencia, declarando la terminación del proceso (por la ausencia de la reestructuración antedicha, que comportaba la inexigibilidad de la obligación cobrada), y ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el litigio ejecutivo y no condenar en costas ni perjuicios.

La Parte incidentante afirma que la terminación del proceso decretada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, no ordena renovar las cesiones que en dicho litigio se

presentaron, por lo que, la Demandante **GARCÍA DE CABIELES** no tiene ningún respaldo legal para actuar como demandante en este litigio ejecutivo, porque, según el apoderado judicial de la Demandada "...no existió la cesión del crédito conforme al fallo del 21 de junio de 2016, que es cosa juzgada...".

En el relato de los hechos que soportan la nulidad instaurada, se habla de una actuación de "mala fe" de la demandante al presentar unos documentos para sustentar el ejecutivo que aquí se ventila, sin haber sido desglosados conforme a derecho, del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Sostiene además que la Demandante **MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES**, usurpó funciones exclusivas del banco BCSC S.A., pues pretendió ella reestructurar el crédito ante la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando el plazo para tal gestión se encontraba vencido, además, sin tener ella facultades para imponer tasas de interés y límites a las mismas. Tales conductas de la demandante y con ellas figurar como demandante en este proceso, afirma el apoderado de la Demandada, es admitir que tales ilegalidades se encuentran alejadas del derecho y de las buenas costumbres.

Continúa relatando como hechos de su incidente, el apoderado de la Parte Pasiva, que la demanda fue sometida a ocho radicaciones y hasta que, el 24 de febrero de 2020, el Juzgado 8° Civil Municipal, libró mandamiento de pago sin advertir que la reestructuración del crédito cobrado era facultad de los entes de control y no, una facultad unilateral de la Actora, además de encontrarse vencido el plazo para tal operación de reestructuración.

Por todos los hechos expuestos, afirma el apoderado de la Demandada, que los documentos allegados por **MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES** para promover esta acción ejecutiva, no tienen la calidad de exigibles y no cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni constituyen plena prueba contra la demandada.

Pide entonces, la nulidad de todo lo actuado en este proceso ejecutivo, desde que se libró el mandamiento de pago, el 24 de febrero de 2020 y la condena al pago de perjuicios morales por valor de \$ 100.000.000.00 Moneda Corriente, así como la condena a la parte actora de las costas y perjuicios ocasionados en virtud de la actuación nula.

Como pruebas de la nulidad alegada, acompaña como documentales, una copia del reporte en la página WEB de la rama, (intento de reparto en ocho ocasiones), copia del mandamiento de pago del 16 de febrero de 2004 y del 24 de febrero de 2020, así como copia del informe técnico rendido por el Secretario de la Junta Directiva del Banco de la República, del 31 de octubre de 2016 (JDS-23650).

No hubo pronunciamiento alguno de la Parte Actora, al corrersele traslado de este trámite incidental (según lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso).

El Juzgado, cumplido el trámite de este incidente (tal cual lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso), negará la petición de nulidad requerida por la Parte Demandada (**FLOR ALBA LIZCANO DE SÁNCHEZ**), con fundamento en las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) El Presupuesto necesario para invalidar lo actuado en este litigio ejecutivo, apoyado en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que ".....el proceso es nulo en todo o en parte.....2.) Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.....", es la de aportar al litigio cuya nulidad se pretende, la providencia ejecutoriada del superior que se ha desconocido, la totalidad del expediente contentivo del proceso legalmente concluido o la prueba de haberse pretermitido íntegramente la respectiva instancia.

- 2.) Tales documentos que se deben aportar por quien alega la nulidad, con el fin de cotejarlos con la actuación que se dice seguida en contra de la decisión ejecutoriada o la que concluye un proceso, no se encuentra en las pruebas que ha aportado la Parte Demandada para sustentar su pedido de nulidad de todo este litigio ejecutivo.
- 3.) No encuentra el Despacho, soporte probatorio alguno y aportado por el incidentante que logre demostrar que este Despacho ha actuado contra providencia ejecutoriada de Juzgado de Superior Jerarquía o contra decisión de otro Despacho Judicial reviviendo un proceso legalmente concluido o que hubiere pretermitido toda una instancia procesal. Por esa razón, entre otras, fue que esta Oficina Judicial, negó la práctica del interrogatorio de parte (al representante legal del banco BCSC S.A. quien ni siquiera es parte en el litigio, y a **MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIELES**). Es que la existencia de otro proceso o de otro auto ejecutoriado de otro proceso, nunca se prueba con un interrogatorio de parte a la Demandante o a un tercero.
- 4.) Proponerse a relatar como fundamento de la causal invocada de nulidad, unos hechos relativos a una reestructuración unilateral efectuada por la Demandante, a cuestionar la cesión del crédito que aquí se cobra o describir que el expediente se sometió a reparto durante ocho oportunidades, no puede ser en manera alguna, la prueba o pruebas de la causal invocada como de nulidad e invalidez de todo lo actuado.
- 5.) Dedicarse a demostrar en los hechos del incidente, que los documentos aportados por la Parte Actora con la demanda no son exigibles por no ajustarse a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso y no constituyen un título ejecutivo complejo, no pueden ser hechos que al Juzgado le comprueben la configuración de la causal 2da del artículo 133 del Código General del Proceso.
- 6.) La ausencia de reestructuración del crédito, o el que tal actuación la hubiere realizado unilateralmente la Parte Actora, o siendo ésta una facultad del Banco otorgante del crédito a la Demandada, quien cedió el crédito (según afirmación del apoderado de la parte Demandada), en forma ilegal, tampoco pueden ser los elementos probatorios idóneos y suficientes para esta Sede Judicial, tener por demostrada la causal invocada de nulidad y echar por tierra todo lo actuado, desde varios años atrás, en este litigio ejecutivo.
- 7.) El apoyarse la Parte Demandada para buscar la invalidación de lo recorrido en este proceso, en un auto proferido el 21 de junio de 2016 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, que declaró la terminación de un proceso ejecutivo promovido en esa Dependencia Judicial (y cuya copia la Demandada no aportó), no constituye tampoco prueba eficiente del incidente de nulidad instaurado.
- 8.) Recuerda el Despacho que la providencia a la que se hace alusión en el numeral anterior, fue dictada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por considerar que la obligación que allí se cobraba coercitivamente, no era exigible en ese momento (por falta de una reestructuración de la obligación), pero en manera alguna implicó la prohibición de instaurar la misma acción, una vez se hiciera exigible la obligación. El promover ahora la acción ejecutiva hipotecaria, considerando la Parte Actora que la deuda es exigible y cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, buscando con ello el pago de una obligación dineraria insatisfecha y el consiguiente remate del inmueble dado en garantía del cumplimiento de esta, no puede ser razón válida para anular la pretensión de la Actora así expuesta.
- 9.) Con el proceder del apoderado de la Parte Pasiva de esta contienda, demostrado con el escrito de incidente de nulidad, lo único que está comprobando es una falta a los deberes que le competen y especialmente el señalado en el numeral 3 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la Parte Demandada, a través del incidente que promovió su Procurador Judicial, respecto de la causal invocada por ella para despacharla y a la que hace alusión el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas (según lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso) a la Parte Demandada. Fijase como agencias en derecho, la suma de \$ 2.000.000.00 Moneda Corriente. Liquídense

NOTIFÍQUESE (3),

mgp

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

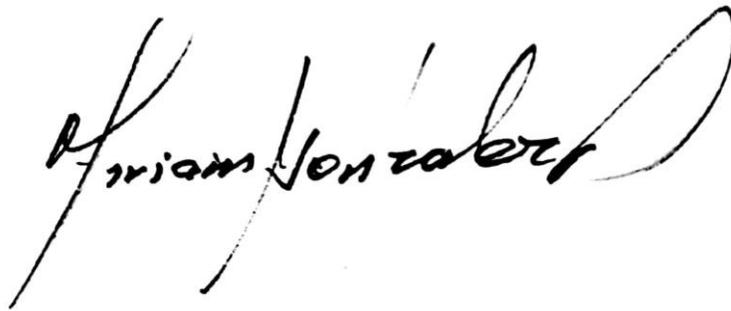
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-001071-00

Previo a decidir lo pertinente, el apoderado de la parte actora arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos y la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹, verbigracia, auto admisorio, copia demanda, poder, etc., en aras de una correcta administración de justicia de todos los extremos, garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

NOTIFIQUESE,

Ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

¹ "las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00205-00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de junio de 2023, en virtud del art. 285 del C.G.P., mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de precisar que el título valor báculo de la presente ejecución, se identifica como **Pagaré sin número del 28 de agosto de 2019** y no como se indicó allí.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el proveído de 26 de junio de 2023, en el sentido de indicar que:

Por los intereses de moratorios que se causen obre el capital insoluto de la obligación (\$74.200.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2023 hasta que el pago se efectúe.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N°: 054
Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00637-00

Vista la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, librado dentro del proceso 2013-00292 adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ, con el fin de realizar la diligencia de secuestro vehículo automotor identificado con placa RKV-008 ubicado en la **Hacienda la Florida lote 4 frente a las canchas de Golf la Florida dirección que corresponde al municipio de Funza**, así las cosas, el despacho advierte que carece de competencia territorial para auxiliarla en los términos del artículo 38 del CGP que establece:

“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”.

Como consecuencia de lo anterior devuélvase el despacho comisorio al juzgado comitente, por consiguiente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, el despacho comisorio 003-GM del 27 de enero de 2022 librado dentro del proceso 2013-00292 adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor sobre la salida de la comisión.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 054

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2023-00346-00

Previo a resolver sobre la aprehensión y la entrega del bien; y de conformidad con el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **JRT024** que obra en el expediente (archivo 008 c-1 digital) y para los efectos previstos en los artículos 61, 62 y 68 de la Ley 1676 de 2013, es imperioso ordenar oficiar al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, para lo siguiente:

1. Para que del proceso ejecutivo de MARTHA CECILIA CORREA CARDONA. contra VANESSA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS, radicado bajo el número 2022-00176, remita copia autenticada de las siguientes piezas procesales:

- a. De la demanda ejecutiva y de todos sus anexos; y
- b. De la providencia mediante la cual se libró el mandamiento ejecutivo.

2. Para que informe lo siguiente:

- a. Si se ordenó citar a los acreedores con garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **JRT024**, en caso afirmativo, se informe si ya se les notificó la providencia que ordenó la citación y si han intervenido en el proceso ejecutivo de MARTHA CECILIA CORREA CARDONA. contra VANESSA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS, radicado bajo el número 2022-00176; y
- b. El estado actual del referido proceso.

Por lo anterior, por Secretaria realícese los oficios correspondientes. Adjúntese copia del certificado de libertad y tradición del vehículo

NOTIFÍQUESE,

Ag



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N°: 054
Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00464-00

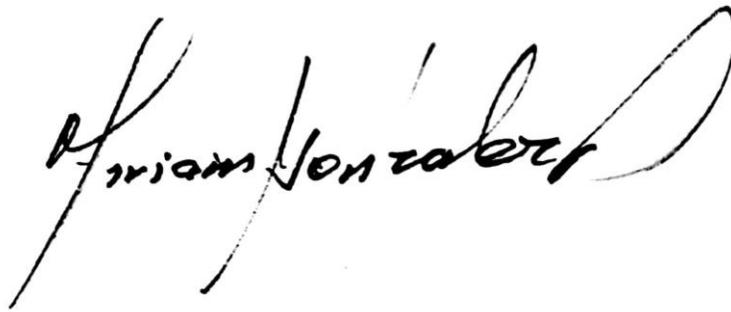
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR al perito CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente el dictamen encomendado en diligencia de 09 de mayo de 2023, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP para efectos de su contradicción.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 054 Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

Radicación: 110014003008-2021-00999-00

De conformidad con la comunicación allegada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y en atención al Acta de Acuerdo de 25 de julio de 2022 proferida dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelanta por la señora Mercedes Romero de Ramírez, este Despacho dispone **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo en mención, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 555 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 054

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00906-00

Por ser procedente la anterior solicitud y acreditado el registro del embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble dado en garantía, el cual se encuentra debidamente embargado.

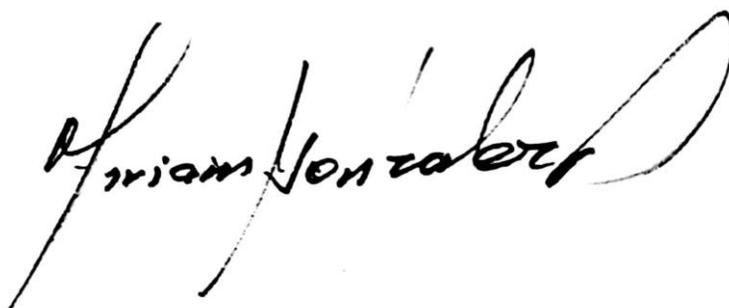
SEGUNDO: COMISIONAR a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la **Diagonal 2 A No 66-09 Apartamento 108 – Int. 2 y Garaje 100** de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula No. **50C-1376799 y 50C-1376784**

TERCERO: El comisionado deberá observar lo preceptuado en el numeral 3o. Del artículo 595 del C.G.P.

Por secretaría, ofíciase librese comisorio con los insertos del caso y anéxese copia de este auto inclusive

NOTIFÍQUESE, (03)

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00101-00

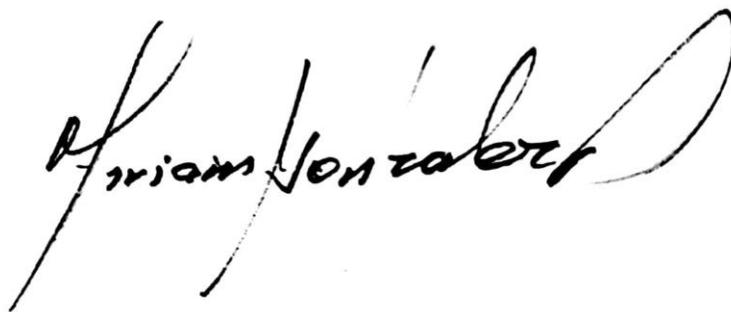
En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado en virtud del art. 285 del CGP, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 08 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó el contrato de transacción en el sentido de precisar que el número de radicado del proceso es **110014003008-2020-00101-00** y no como se indicó allí.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 054

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2019-01459-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Resolución de contrato) promovido por **DERLIS TORRES REYES** contra **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. Y CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, etc.) en el que se pretende la declaratoria de resolución de contrato de encargo fiduciario de inversión para la separación de unidades de vivienda, según consta en el contrato suscrito el 25 de marzo de 2014 y se condene a las demandadas a la restitución del dinero pagado por el inmueble) , es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes a la hora **de las 9:00 a.m., del día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (DERLIS TORRES REYES)

- a. Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.
- b. Dictamen pericial:** El Juzgado niega la prueba pericial solicitada por la Parte Actora del litigio, toda vez que de acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, tal dictamen lo debe presentar la parte interesada, en todo caso en la



oportunidad para pedir pruebas, no siendo procedente que lo decrete el Despacho ante solicitud de la Demandante.

- c. La parte demandante no solicitó pruebas adicionales al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el Demandada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.)

- a. **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda (literales a) y b).
- b. **Interrogatorio de Parte:** Se cita para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la Parte Demandada (Fiduciaria Davivienda S.A.) a **DERLIS TORRES REYES**. Se le advierte a la Demandante que deberá acudir a la audiencia plenamente informada de los hechos de este litigio

La demandada **CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES CON SIGLA GRAMA SA**, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardó silencio.

TERCERO: Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por Estado N°: 054

Hoy: 02 DE AGOSTO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-01365-00

Encontrándose este expediente, para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de este litigio, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el ordinal 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el ordinal 12º del mismo artículo 42º del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas graves anomalías que le impiden continuar conociendo de este litigio, y en especial, llevarlo a su decisión final.

En efecto, el Juzgado ha encontrado que, en esta demanda impetrada por **MARIO GERMAN BERNAL VARAS**, se han dirigido las pretensiones contra una persona fallecida, como lo es el Sr. **GERMAN FORERO RIVERA (Q.E.P.D.)**.

La demanda instaurada por **MARIO GERMAN BERNAL VARAS**, a través de su Procurador Judicial, se radicó en la Oficina de Reparto de Bogotá, **31 de octubre de 2017**, o sea, para cuando el demandado **GERMAN FORERO RIVERA**, ya había fallecido.

Este Despacho, profirió auto admisorio de la demanda el 15 de diciembre de 2017, al resolver admitirla y "...formulada por **MARIO GERMAN BERNAL VARAS**, contra **GERMAN FORERO RIVERA (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, agotada la etapa de notificación de la parte pasiva este Despacho previo a surtir la diligencia de Inspección Judicial, procedió a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informara la vigencia del documento de identificación del señor Forero Rivera.

Mediante respuesta del 11 de julio de la anualidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de su dependencia Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación informó la que Cédula de Ciudadanía No.17.033.828 correspondiente al señor **GERMAN FORERO RIVERA(Q.E.P.D.)**, se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 3449 del 1 de enero de 1995, adjuntando el respectivo certificado de vigencia.

Tanto el proceder del demandante con su libelo introductor al proceso y dirigirlo contra una persona fallecida, como la providencia de este Despacho, de admitir la demanda instaurada contra una persona fallecida, constituyen unas anomalías, que impiden tramitar este proceso con esa grave irregularidad, lo que comporta anular e invalidar todo lo actuado, (ya que tal vicio es insanable), desde el auto que inadmitió esta demanda (el 03 de noviembre de 2017) inclusive.

En este punto, es importante señalar sobre la capacidad de un individuo muerto o fallecido, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

*“..... En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente ajurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances ha dicho esta Corporación que: “...Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unido a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con el nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.*

*Así las cosas, **cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo** y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que **“la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....”***

Así las cosas, deberá dejarse sin valor o efecto alguno, todo lo actuado por este Despacho, y que hacen ilegal el auto que inadmitió la demanda y en consecuencia se declarará la nulidad de lo actuado, desde dicho proveído.

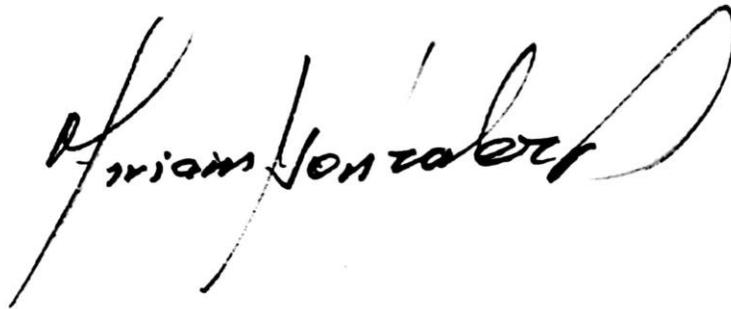
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto del 15 de diciembre de 2017 proferido por este juzgado (folio 56 del expediente y 001 digital), mediante el cual se inadmitió la demanda promovida por **Mario German Bernal Varas** contra **German Forero Rivera y Personas Indeterminadas**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO la presente decisión, ingrésese al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,

Ag

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam González Parra', written in a cursive style.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00304-00

Visto el informe Secretarial que antecede y en virtud del memorial allegado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), para efectos de llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO, así mismo se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 Ib., pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte, se abrirá a pruebas, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE.

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 054

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO